

Santiago, seis de diciembre de dos mil cuatro.

Vistos y teniendo presente:

1.- Que con el mérito de la denuncia de fs. 7, con certificados de defunción de fs. 3 y 341; documentos de fs. 15 a 17; exhortos internacionales de fs. 104 a fs. 109, 121 a 148, 16 a 231, 262 a 273, 290 a 295 y 296 a 301; documentos de fs. 320 a 336; documentos remitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación de fs. 992 a 993; Protocolo de Autopsia de fs. 309 y de fs. 315 a 377; Querrela de fs. 344; órdenes de Investigar de fs. 378 a 423, 414 a 427, 434 a 436 y 446 a fs. 459; informe del Estado Mayor General del Ejército de fs. 836, con documento agregado a fs. 835; plano de fs. 891; actas de fs. 954; actas de inspección ocular de fs. 1030 a 1031; declaraciones de Luis Ortiz Quiroga de fs. 10; de Joan Turner Roberts de fs. 114 y 468; de Hugo Orlando Pávez Lazo de fs. 338 y 465; de Carlos Alfonso Orellana Riera de fs. 470; de Denis Boris Navia Pérez de fs. 471; de Mario Alfredo Aguirre Sánchez de fs. 475; de Sergio Benjamín Alfredo Gutiérrez Patrí de fs. 478; de Santiago Osiel Núñez Quevedo de fs. 480; de Juan Bautista Osses Beltrán de fs. 494; de Juan Carlos Ricardo Valenzuela Vuille de fs. 498; de Rolando Gabriel Méndez Brieres de fs. 509, de Avelino Antonio Lam Duarte de fs. 513 y 921; de Severo Augusto Samaniego Mesías de fs. 534; de Carlos Reimundo Valero Vargas de fs. 536; de Gloria Emma Prosperina Sepúlveda De La Peña de fs. 562; de Julia Del Carmen Fuentes Núñez de fs. 656; de Juan Jacinto Peralta Sánchez de fs. 675; de Severo Alejandro Roberto Pérez Guijón de fs. 698 y 833; de José Rolando Carrasco Moya de fs. 824; de Oscar Andrés Segundo Núñez Valdés de fs. 828; de Rolando Ramón Camilo Humberto Melo de fs. 837; de Miguel Lawner Steiman de fs. 898; de Jorge Raúl Rafael Vargas Puch de fs. 906; de Nelson Jaime Avila Contreras de fs. 945 y 948; de Hugo Hernán Sánchez Marmonti de fs. 927 y 991 y de Carlos Sergio Rebolledo Illichani de fs. 996; se encuentran justificados legalmente, los siguientes hechos:

- A. Que el 11 de Septiembre de 1973, a raíz de los hechos ocurridos ese día, la entonces Universidad Técnica del Estado, fue sitiada por efectivos del Ejército, que al día siguiente ocuparon sus dependencias y procedieron a la detención de todos los docentes, alumnos y personal administrativo que ahí se encontraba, alrededor de seiscientas personas, que luego fueron trasladados en buses de la locomoción colectiva, hasta el Estadio Chile que había sido habilitado como Centro de Detención, siendo designado como comandante del mismo, un Teniente Coronel del Ejército.
- B. Que entre el personal docente, se hallaba el cantante popular e investigador de dicha Universidad, Víctor Lidio Jara Martínez, quien ingresó al Estadio Chile junto con otro grupo de detenidos, por el acceso que da hacia calle Unión Latinoamericana, siendo de

inmediato reconocido por un Oficial de Ejército y separado del resto del grupo.

- C. Acto seguido, Víctor Jara Martínez fue golpeado de inmediato con pies y puños y culatazos de fusil, por parte del personal militar que allí se encontraba. A continuación, fue arrastrado al interior del recinto deportivo, hacia un pasillo de grandes dimensiones, ubicado en el lado oriente y que se extiende de norte a sur, donde continuó siendo objeto de maltratos y vejaciones, con los golpes en distintas partes del cuerpo y en especial, sus manos golpeadas con culatas de fusiles quedando reducidas a una sola llaga. Durante todo este tiempo, fue mantenido aparte y con la custodia permanente de un soldado.
- D. Posteriormente, ante la ausencia de guardas, en un momento determinado, fue trasladado por los propios detenidos hacia las graderías del lado sur, en donde se hallaban profesores y alumnos de la Universidad Técnica del Estado, para después todo el grupo ser trasladado hacia las graderías del lado norte, en espera de ser enviados al Estadio Nacional.
- E. El día 15 de Septiembre de 1973, Víctor Jara Martínez, volvió a ser separado del grupo en que se encontraba, por dos soldados que lo levantaron en vilo y llevaron hasta una especie de caseta de transmisión que se encontraba en la parte alta del recinto, en donde volvió a ser interrogado y golpeado por un grupo de oficiales que allí se encontraban.
- F. Luego, a Víctor Lidio Jara Martínez, se dio muerte en el mismo Estadio Chile, mediante múltiples disparos realizados presumiblemente con armas automáticas y su cadáver, junto con los cuerpos de otros detenidos, permaneció en el lado oriente del foyer o hall de acceso a dicho recinto, por un tiempo determinado. Posteriormente, su cadáver, fue sacado del Estadio Chile y arrojado junto con los cuerpos de otras cinco personas en las inmediaciones del Cementerio Metropolitano, cerca de la línea férrea. Finalmente, una vez que su cuerpo fue encontrado por particulares, en una camioneta que llegó al lugar con sujetos vestidos de civil, fue trasladado al Instituto Médico Legal.

2.- Que los hechos antes descritos, constituyen el delito de homicidio calificado, tipificado en el artículo 391 Nº 1 del Código Penal, toda vez que las circunstancias que rodearon la muerte de Víctor Lidio Jara Martínez, revelan la existencia de ensañamiento y premeditación conocida en la comisión de este ilícito.

3.- Que con el mérito de las declaraciones de Mario Manríquez Bravo de fs. 961 a 965 vlt., unido a los careos de fs. 1009, 1012, 1016, 1018, 1020 y 1022, se desprenden fundadas presunciones para estimar que a éste cupo una participación de autor en el delito referido, toda vez que, en su condición de Jefe del Campo de Prisioneros en que fue transformado el Estadio Chile en la época de los hechos y teniendo el grado de Teniente Coronel, era el Oficial de mayor graduación que había en ese momento, por todo lo cual, facilitó

los medios con que se cometió el homicidio de Víctor Lidio^{CHILE} Jara Martínez, o al menos, lo presencié sin tomar parte inmediata en él.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 15 n° 3 del Código Penal; 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

Que se somete a proceso a Maric Manriquez Bravo, como autor del delito de homicidio calificado de Víctor Lidio Jara Martínez.

Despáchese en contra del procesado o den de aprehensión.

Notifíquese al encausado, en su oportunidad, identifíquesele y agréguese su extracto de filiación.

No se decreta embargo de bienes en contra del procesado, por no constar, por ahora, que posea algunos.

Dictado por Don Juan Carlos Urrutia Padilla, Juez con Dedicación Exclusiva.

En Santiago, a seis de Diciembre de 2004, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.